



Reg. nro. 1233 /2025

En la Ciudad de Buenos Aires, en la fecha que surge de la constancia de firma electrónica que obra al pie, la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, integrada por los jueces Jorge Luis Rimondi, Gustavo A. Bruzzone y Mauro A. Divito, asistidos por el secretario actuante, resuelve el recurso de casación deducido en la causa CCC n.º 5690/2020/TO1/CNC2, caratulada “García, _____ s/ recurso de casación” de la que **RESULTA:**

I. El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n.º 12 de esta Capital Federal, integrado en forma colegiada por los jueces Darío Martín Medina, José Pérez Arias y Luis O. Márquez, por veredicto del 17 de septiembre de 2024 cuyos fundamentos fueron dados a conocer el 24 de ese mismo mes y año, resolvió: “**I. CONDENAR a _____ GARCÍA, de las demás condiciones personales antes descriptas, A LA PENA DE NUEVE AÑOS DE PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO, ACCESORIAS LEGALES, COSTAS e INAHABILITACIÓN para ejercer como enfermero por el mismo término de la condena, por considerarlo autor material y penalmente responsable del delito de abuso sexual agravado por haber mediado acceso carnal en concurso real con abuso sexual reiterado cometido en, al menos, dos ocasiones; todos agravados por ser la persona imputada encargada de la guarda (artículos 12, 20 bis inciso 3, 29 inciso 3, 45, 55 y 119 párrafos primero, tercero y último, en función del párrafo cuarto, apartado 'b)' del Código Penal; y 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación) (...)**”.

II. Contra dicha resolución, la asistencia técnica de confianza del imputado García, a cargo por aquel entonces de Ezequiel Hernán De Fazio (defensa que a partir del 21 de octubre de 2024 quedó a cargo de María Laura Sharples), presentó recurso de casación, remedio procesal que fue oportunamente concedido por el tribunal de grado y mantenido en esta instancia.



La parte recurrente motivó su presentación en el inciso segundo del art. 456, CPPN, y presentó como único agravio la arbitrariedad al momento de valorar la prueba para tener por acreditada la materialidad delictiva (arts. 3, 123, 456.2, CPPN).

III. La Sala de Turno de esta cámara asignó al recurso de la defensa el trámite previsto en el art. 465, CPPN.

Puestos los autos en término de oficina por el plazo de diez días (arts. 465, 4º párrafo, y 466 del CPPN), no se realizaron nuevas presentaciones.

IV. El pasado 10 de julio, se convocó a las partes en los términos del art. 465 último párrafo, CPPN (conforme con la Acordada 27/2020 de la CSJN, y la Acordada 11/2020 con remisión a la Acordada 1/2020 de esta Cámara). Tras ello, la defensora que actualmente representa al imputado presentó un escrito en el que se remitió “*en todos sus términos*” al recurso de casación presentado oportunamente.

Finalizada la deliberación, se arribó al siguiente acuerdo.

CONSIDERANDO

El juez **Rimondi** dijo:

1. Previo a tratar los agravios, conviene recordar que se tuvo por acreditado, en los mismos términos que habían sido descriptos en el requerimiento de elevación a juicio, que: “_____ **García** fue requerido a juicio por haber abusado sexualmente, mediante acceso carnal, del niño [N.J.F.Q], nacido el día _____, cuando éste contaba con doce años de edad al obligarle, al menos en una ocasión, a practicarle sexo oral; y al ejercer también en varias oportunidades (al menos tres) diversos tocamientos corporales impúdicos en la zona de sus nalgas y sus genitales.

Ello, aprovechando de la inmadurez y vulnerabilidad de la víctima, quien desde muy chico fue abandonado por sus padres y se encontraba internado en el Hospital Infante Juvenil Carolina Tobar García bajo el diagnóstico esquizofrenia indiferenciada y retraso mental no especificado.

El imputado trabajaba allí como enfermero y tenía a su cargo al niño en calidad de paciente.





Los hechos tuvieron lugar dentro del citado nosocomio ubicado en la calle Dr. _____ de esta ciudad, durante el año 2015; y, en concreto, los tocamientos en sus partes pudendas habrían ocurrido los días 29, 30 y 31 de agosto de 2015, en un contexto de hostigamiento y maltrato físico, en el cual García le decía a [N.J.F.Q.] con frecuencia que lo 'tiraría a los chanchos', le aplicó golpes a la altura de las costillas, lo tomó del cuello y le dijo que lo mataría”.

Sin perjuicio de esa descripción, al momento de subsumir las conductas imputadas se aclaró en relación a la cantidad de hechos respecto de los abusos simples que: *“La fiscalía los ha considerado reiterados y eso es correcto en función de lo que se acreditó en autos; es tarea del tribunal cuantificarlos y, favor rei, estaremos al mínimo del plural. Por lo tanto, los tendremos por cometidos en -al menos- dos oportunidades, que es el mínimo del plural”.*

1.1. Al momento de valorar la prueba, los jueces del tribunal oral en un voto conjunto destacaron que el damnificado N.F.J.Q era una persona en situación de especial vulnerabilidad, tanto por su estado psíquico como por sus condiciones socio familiares.

Para ello, tuvieron en cuenta el informe suscripto por la Lic. Soledad Caamaño y el Dr. Francisco Mercado Mansilla, profesionales del Hospital Tobar García, del que surge que N.F.J.Q. había ingresado en 2013 al servicio de internación con *“un cuadro de desorganización conductual severa, con impulsividad y heteroagresividad marcada, asociada a desorganización de su actividad cognitiva y sin respuesta a intervenciones previamente instauradas en dispositivos externos al hospital”.*

Asimismo, refirieron que surge que debido a estos indicadores, fue derivado al sector de niños pequeños. Hasta alcanzar la mayoría de edad, cursó catorce internaciones y residió intermitentemente en hogares terapéuticos por haber perdido contacto con su familia directa. Al cumplir 18 años, fue derivado al Hospital Borda, donde inició tratamiento el 24 de agosto de 2021. Allí se le diagnosticó esquizofrenia de tipo desorganizada, caracterizada por *“comportamiento con tendencia a la desorganización, afectación de capacidad cognitiva y de la interacción social, tendencia a*



la labilidad afectiva y presencia ocasional de ideación delirante y/o alteraciones de la sensorpercepción”.

Seguidamente, evaluaron el testimonio del médico psiquiatra Walter Ignacio Bentos, del mismo hospital, que trató a N.J.F.Q. en forma cotidiana, quien durante el juicio relató que el referido era “*un paciente severo, impulsivo, violento desde el punto de vista psiquiátrico*”, con “*un retraso madurativo*” y sin control de la impulsividad. Indicó que “*podía transitar una psicosis con posibilidad de avanzar a esquizofrenia de adulto o no*”. Añadió que N.J.F.Q. fue abandonado por su madre al momento del ingreso y que “*ya mostraba esa sintomatología*” desde aproximadamente los ocho años de edad.

En relación con su comportamiento institucional, el profesional indicó que al inicio tenía “*dificultades para ir a bañarse*” y que su accionar era de “*inmediatez*”, sin mediación reflexiva, lo que se traducía en episodios de violencia hacia otros pacientes y personal. No obstante, reconoció que el tratamiento farmacológico permitió una mejoría progresiva, destacando que con mayor socialización pudo mejorar bastante.

Desde otra óptica, indicaron que diversos enfermeros, que declararon a pedido de la defensa, ofrecieron testimonios sobre su conducta. Así surge del fallo que

_____ en forma conteste dijeron que N.J.F.Q. tenía una conducta manipuladora, que reaccionaba violentamente si no se accedía a sus deseos, y que solía llamar la atención todo el tiempo. Afirmaron, en líneas generales, que conocía todos los movimientos del hospital y que “*inventaba cosas*”, siendo por ello ampliamente conocido.

Luego de ello, los jueces manifestaron que descartar el testimonio de N.J.F.Q por su patología, sin evaluar todas las pruebas del proceso, impediría reconstruir los hechos y podría llevar a un juicio arbitrario. En palabras del fallo: “*las distintas capacidades cognoscitivas de la persona involucrada, de quien no es posible descreer, simplemente, porque presenta alguna de esas dificultades o porque en su ámbito ha mostrado comportamientos disruptivos o*





considerados manipuladores. De ser así, como en cierta medida propuso la defensa durante el juicio y concretamente en su alegato, sería prácticamente imposible probar un abuso sexual en estos casos, pues -en su mayoría ocurren en privado, sin la presencia de terceras personas. Eso hace que la prueba no suele ser abundante y, para acreditarlos, es ineludible referirse a los dichos de la víctima de las agresiones”.

A continuación se ponderó la declaración de N.J.F.Q., quien declaró conforme a lo estipulado en el artículo 250 *bis*, CPPN.

En primer lugar, los jueces destacaron que si bien no fue posible realizar una evaluación pericial psicológica con el grado de rigurosidad científica requerida, se cuenta con la interpretación profesional de la entrevista realizada por la perito Herrán, quien observó en N.J.F.Q. *“un lenguaje acotado, cierta disartria y una conducta lentificada”*. Asimismo, indicaron que la profesional señaló que en algunos momentos *“[N.J.F.Q.] se angustió y debió ser contenido por la directora del hogar en el que estaba alojado”*.

Por otro lado, advirtieron que las manifestaciones de N.J.F.Q. que impidieron la prosecución de la entrevista y su correspondiente evaluación psicológica, fueron realizadas siete años después de los hechos investigados. A partir de ello, descartaron *“cualquier contexto de manipulación que quiso otorgarle la defensa”* a su relato, ya que *“el niño ya no estaba alojado en el Tobar, no interactuaba con García y no podía obtener de él o de un tercero un beneficio con sus expresiones”*, motivo por el cual esta hipótesis aportada por la defensa material fue desestimada como inverosímil.

También se descartó la estrategia de la defensa que apeló al testimonio del médico psiquiatra Bentos, quien expresó en el debate que, en lo personal, *“no le creyó nunca al niño [N.J.F.Q.], porque tenía tendencia de decir cosas fantásticas, como por ejemplo ‘eso es mío, cuando no era así’”*. También sostuvo: *“uno no piensa que pueden pasar estar cosas”*; y consideró extraño que *“se quede un enfermero solo con un paciente”*. No obstante, indicaron que el propio Bentos aclaró que tales afirmaciones correspondían a una *“apreciación personal”*, y reconoció que N.J.F.Q. no tendría la capacidad de elaborar un relato falso estructurado, ya que, según sus palabras, *“no creía que lo que el niño [N.J.F.Q.] contó hubiera estado armado, porque no podía armar*



un delirio al estilo sistematizado comprensible”, aunque sí podía presentar *“ideas delirantes sueltas”*, pero no *“un delirio organizado”*.

En consecuencia, valoraron que a pesar de la posición de Bentos, en aquel momento y como medida precautoria, se resolvió la apertura de un sumario administrativo y la intervención de la psicóloga institucional, del cuerpo terapéutico y de la escuela del menor, con el objeto de corroborar o descartar la veracidad de la situación relatada.

A continuación el tribunal incorporó a su análisis que es lo que había dicho N.J.F.Q. en agosto de 2015 que, en la cámara Gesell repitió agregando la felación. La valoración probatoria se apoyó principalmente en los testimonios de _____, su maestra, y de _____, vicedirectora del _____, así como en las actas documentales producidas por la institución educativa.

De ese modo, evaluaron que la docente refirió que N.J.F.Q., a quien conocía como “_____”, asistía a esa escuela por un *“problema emocional”*, no estaba alfabetizado, y que en general *“llegaba muy alegre”*, disfrutando de las actividades escolares y recreativas. Sin embargo, recordó que en una mañana de 2015, al encontrarse sola con él, el niño llegó *“muy angustiado”* y comenzó a relatarle situaciones que ocurrían en el hospital, en particular con una persona que identificada como _____.

Ante la gravedad de sus dichos, la docente solicitó la presencia de la vicedirectora. En ese contexto, el niño, en estado de llanto, manifestó que *“era habitual que los fines de semana lo molestara”*, que *“no quería salir de permiso con él”*, que *“le había pegado en las costillas”*, que lo invitaba a *“las canchitas”*, pero él se negaba, y que le decía *“que lo iba a tirar a los chanchos”*. Añadió también que García lo había tocado mientras jugaba con amigos en la cocina; al ser interrogado sobre las zonas del cuerpo, no lo expresó verbalmente pero sí *“mostró las nalgas y los genitales”*.

Contó que la escuela documentó lo ocurrido en un acta que fue elevada al hospital para su conocimiento. _____ también indicó que había tomado conocimiento de que García cargaba al niño y le hacía chistes en relación con su situación familiar -en particular, que su





madre lo había abandonado en la puerta del hospital-, lo que N.J.F.Q. percibía como molesto. Finalmente, declaró que poco tiempo después el niño fue trasladado con premura a un hogar en Quilmes, sin que pudiera despedirse de sus compañeros, como era la costumbre institucional.

Seguidamente ponderaron que _____, por su parte, confirmó que N.J.F.Q. se encontraba internado en el Tobar García y que fue admitido a la escuela mediante gestión de vacante. Coincidió con la maestra _____ en que se integraba bien en grupos pequeños y que solía expresar altos niveles de angustia. Dijo que a veces *“asistía a la dirección o vicedirección llorando”*, solicitando hablar *“con la vice o con la directora”*, y que luego de manifestar su preocupación, se calmaba y regresaba al aula.

Indicaron que la vicedirectora rememoró que un viernes del año 2015 en que N.J.F.Q. se presentó *“más angustiado que de costumbre”* y le pidió *“por favor no lo dejemos volver al hospital porque había un enfermero los fines de semana que le pegaba en las costillas”*; identificándolo como _____. En esa oportunidad, el niño expresó entre llantos que *“no quería estar”* y que el enfermero le decía que *“lo iba a tirar a los chanchos”*.

También relató que el lunes siguiente hubo un segundo episodio, señalando que *“ese día lloraba mucho y gritaba ‘por favor no me dejes ir al hospital’”*. Manifestó que habitualmente el niño se calmaba tras ser escuchado, pero que en esa ocasión persistió en su angustia, lo cual permitió, según sus palabras, distinguir esta situación de otras conductas que podrían haberse interpretado como manipulativas.

Aclaró que todo lo sucedido fue documentado en las actas n.º 71 (28/08/2015¹) y n.º 72 (31/08/2015), en presencia de la directora, dos vicedirectoras, la secretaria y un médico. En dichas actas, incorporadas como prueba documental, se consignaron los dichos del niño, quien refirió que García le efectuó *“tocamientos en sus genitales y glúteos”* y denunció *“hostigamiento y maltrato físico”*, aunque aún no había hecho alusión a la felación.

¹ En el fallo se consignó equivocadamente “28 de agosto de 2021”.



Posteriormente, tuvieron en cuenta los jueces que esa información derivó en una denuncia formulada por Nicolás Alejandro Cura, apoderado de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, quien declaró en el juicio a pedido de la defensa, sin aportar elementos sustanciales adicionales.

Asimismo, ponderaron que el testimonio del médico psiquiatra Walter Ignacio Bentos fue determinante para corroborar los relatos vertidos por las autoridades escolares.

En este aspecto, tuvieron en cuenta que Bentos afirmó haberse enterado directamente por N.J.F.Q. de lo ocurrido, indicando que *“me tocó un enfermero, me hizo esto lo otro”*, lo que originó la intervención de la jefatura de servicio y la apertura de un sumario administrativo. Agregó que no pudo precisar el momento exacto del hecho ni el lugar, ya que el discurso del niño *“se presentaba desorganizado”* y no contenía referencias claras de tiempo, espacio o secuencia. No obstante, identificó al enfermero como *“García”*, conocido por el apodo de *“_____”*, y atribuyó a sus actos una connotación sexual, expresada en términos sencillos pero diferenciados de un acto asistencial.

También especificó que N.J.F.Q. se lo refirió en un pasillo, de forma impulsiva, sin que se tratara de una entrevista estructurada, y en presencia de otros pacientes. Remarcó que fue *“la única vez que el niño le hizo un comentario de connotación sexual”*, lo cual, desde su criterio, distinguía este episodio de sus comportamientos habituales, los que -según sostuvo la defensa- podían ser interpretados como tendientes a la manipulación.

Desde otro enfoque, el tribunal analizó los hechos ocurridos durante el fin de semana del 28 al 31 de agosto de 2015 a partir del testimonio de los enfermeros que se encontraban de servicio en el Hospital Tobar García, identificados como el imputado _____, esta última en carácter de encargada del turno. Todos fueron citados a declarar en juicio, pero, conforme se indicó en el fallo, *“ninguna*





pudo aportar datos relevantes relacionados con las agresiones sexuales”, salvo algunas referencias al contexto de hostigamiento.

Así, se destacó que _____ manifestó que tanto ella como _____ eran enfermeros titulares y que todos los pacientes del piso superior estaban a su cargo. No recordó que N.J.F.Q. compartiera habitación ni presencié hechos violentos. En el sumario administrativo había consignado que García dijo “*yo al menos tengo mamá...*”, pero en juicio expresó no recordarlo.

Por su parte, María Rosa _____ sí aludió a un hecho de violencia verbal y física cometido por García hacia N.J.F.Q., ocurrido el domingo por la tarde, cuando “*García le empezó a decir cosas que lo hicieron brotar*”; acto seguido, le dijo “*yo al menos tengo madre*” y luego lo sujetó sin convocar a la guardia, acción a la que atribuyó “*un alto contenido de violencia*”. _____, en línea con lo expuesto por _____, afirmó que esta le había referido lo sucedido y que, si bien la percibió “*exageradamente angustiada*”, le creyó. A su vez, declaró que el propio N.J.F.Q. le manifestó que “*García era malo*”. El tribunal consideró este hecho “*un dato de contexto*”, al no estar directamente vinculado con la acusación de abuso sexual.

En relación a los testigos presentados por la defensa para dar cuenta tanto del comportamiento habitual de N.J.F.Q. como de la idoneidad y buena reputación de García (_____), los jueces indicaron que declararon sobre las rutinas del hospital y la estructura de los turnos. En esa línea, resaltaron que coincidieron en que, por norma general, los enfermeros no trabajaban solos y que García era considerado un profesional responsable y empático.

A su vez, señalaron que la defensa sustentó la alegación de inocencia en el informe psicológico del 24 de mayo de 2024, incorporado por instrucción suplementaria, que describió a García como alguien con una personalidad adecuada, de tipo introvertido, pensamiento intuitivo y



concreto, sin indicadores compatibles con un mal manejo de la agresividad.

Pese a todo ello, el tribunal rechazó la valoración de la defensa, sosteniendo que: *“Aun admitiendo que los enfermeros siempre actuaban de a dos (no es razonable pensar que lo hagan todo momento, a toda hora y ocasión), el baño (...) es un sitio que ofrece suficiente privacidad”*, lugar que el menor identificó como el del hecho abusivo. Agregaron que para los *“tocamientos que denunció [N.J.F.Q.] no se necesita (...) mucho tiempo de soledad; puede alcanzar con una distracción o ausencia momentánea”*.

Además, se desestimó la existencia de un perfil identificable del abusador sexual. El tribunal citó el artículo *“Abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes: Una guía para tomar acciones y proteger sus derechos”*, publicado por UNICEF Argentina (autoría: Virginia Berlinerblau, edición mayo 2017), en el cual se expone, entre otras cuestiones, que *“es un mito que los agresores sexuales tienen un perfil de personalidad específico”*, y que no existen *“tests que detecten o excluyan a quien agredió sexualmente”*.

En base a todo ello, concluyeron que *“_____ García sea un buen empleado (...) no son circunstancias idóneas para excluirlo de la imputación”*. El tribunal también afirmó en alusión a las declaraciones del niño N.J.F.Q. que *“no encontramos ningún indicador que permita inferir que lo que sintió desajustado y contó (...) no sea verosímil”*, resaltando que refirió los hechos en distintas instancias: en la escuela, ante su psiquiatra y en Cámara Gesell siete años después.

Finalmente, el tribunal señaló que el caso encuadraba dentro de los tres factores identificados como indicadores de abuso sexual infantil: *“asimetría de poder”*, *“asimetría de conocimientos”* y *“asimetría de gratificación”*, todos presentes en la relación entre García y N.J.F.Q.

En virtud de lo expuesto, sostuvo que la prueba producida, valorada conforme a las reglas de la lógica, la psicología y la experiencia común, fue suficiente para afirmar que los hechos sucedieron y que el nombrado _____ García es su responsable.





2. Agravio dirigido a demostrar la arbitrariedad en la valoración del material probatorio para tener por acreditada la materialidad delictiva

2.1. La parte recurrente sostuvo que los elementos de prueba rendidos en el debate resultaron insuficientes para destruir el estado de inocencia del que goza su representado.

Para ello, la defensa sostuvo que la sentencia se fundó en circunstancias carentes de objetividad, y señaló como agravio que *“sorprende a esta defensa técnica el entendimiento de la pretendida condena en función de la valoración de la prueba que hace V.V.E.E donde pretende condenar y dejar así privado de su libertad a mi ahijado procesal”*.

En primer lugar, cuestionó el tratamiento probatorio del testimonio del supuesto damnificado, N.J.F.Q., afirmando que su relato no era confiable debido a su patología psiquiátrica grave. Y manifestó que la valoración realizada por el *a quo* de su testimonio implicó desatender sus inconsistencias. A ese respecto, indicó que *“era una conducta habitual la del nombrado de victimizarse y acusar en forma permanente a distintos empleados del Hospital de realizar actos y conductas inexistentes como las aquí investigadas”*. Además, sostuvo que los jueces de la instancia anterior ignoraron las declaraciones de los testigos que dieron cuenta del “trastorno mental de esquizofrenia” que afectaba al denunciante, incluyendo al médico psiquiatra tratante, quien expresó que N.J.F.Q. *“miente, que no dice la verdad, que siempre manifestó que todos estaban en su contra, el mundo entero en contra de él”*.

En otro pasaje, señaló como incorrecto el entendimiento del tribunal de que *“la defensa técnica en su alegato mencionó la circunstancia de la inexistencia de terceras personas”*, ya que, según el escrito casatorio, lo que efectivamente se afirmó fue que el imputado *“jamás permaneció solo junto al supuesto damnificado en autos”*.

En este punto, además del descargo de su representado se destacaron los dichos de las testigos De _____, quienes



afirmaron que *“nunca [N.J.F.Q.] estuvo solo con García”*. La defensa consideró que el tribunal omitió valorar debidamente estas pruebas.

En relación a la evaluación psicológica del denunciante, denunció que el propio tribunal reconoció que no se obtuvo una pericia con suficiente rigurosidad científica. Por ello, la defensa señaló que se incurrió en arbitrariedad al sostener la condena sin contar con un dictamen psicológico que determinara la verosimilitud del relato. Añadió que ello se agrava *“considerando que se trata de una declaración de un paciente con trastorno mental psiquiátrico”*.

Por otro lado, cuestionó la afirmación del tribunal para descartar la manipulación en referencia a que *“las menciones que hizo [N.J.F.Q.] (...) las hizo siete años más tarde”*, indicando que las manifestaciones tardías eran, según la defensa, producto de los “delirios” propios de su patología, y no de una estrategia manipuladora.

En relación con el testimonio del médico psiquiatra Bentos, indicó que el tribunal sostuvo que esa parte no advirtió que el propio profesional había aclarado que su apreciación era de carácter personal y que el paciente no podía construir un delirio sistematizado y comprensible, sino únicamente ideas delirantes simples. No obstante, la defensa interpretó esa declaración en el sentido de que las manifestaciones del denunciante consistían en ideas sueltas, carentes de coherencia y sin detalles organizados, lo cual -a su criterio- desacreditaba el argumento sostenido por los jueces del debate. En apoyo de esa interpretación, se citó que el propio médico expresó: *“no podía decir, cuándo fue, cómo fue, dónde fue, si era de día o de noche; solo (...) decía ideas sueltas, sin ningún detalle organizado”*.

Finalmente, la defensa refirió que el fallo relativizó arbitrariamente el alcance del informe psicológico realizado a su asistido de fecha 24 de mayo de 2024, en el cual se concluyó que el imputado presentó una *“organización de la personalidad adecuada”* y que *“no se detectan indicadores compatibles con la presencia de conductas desajustadas o vinculadas con un mal manejo de la agresividad”*.





Al mismo tiempo, señaló que en la sentencia se sugirió que la comisión del hecho pudo haber ocurrido en un breve lapso de tiempo, en un espacio con privacidad como el baño, “*durante la noche, después de ducharse*”, aun sin haberse probado concretamente dicha circunstancia en el debate oral.

Por todo lo expuesto, la parte recurrente concluyó que la sentencia debía ser revocada por resultar contraria a los principios de legalidad y de *in dubio pro reo*, por lo que solicitó que se dispusiera la libre absolución del imputado.

2.2. Al contrario de lo sostenido por la parte, estimo que el tribunal oral valoró la prueba recibida en el debate bajo estricto apego a la regla de la sana crítica y los principios que la regulan, alcanzando el grado de convicción necesario para tener por acreditado los actos con contenido sexual descriptos en la sentencia en estudio.

Si bien no fue cuestionado por la parte recurrente, debo recordar que en el precedente “**Carabajal**”² de esta sala sostuve que nuestro sistema de valoración de pruebas no invalida la prueba basada en un solo testimonio siempre que se funde en la operatividad de las reglas de la sana crítica.

Así y teniendo en cuenta las directrices trazadas por la doctrina de la CSJN en el caso “**Casal**”³ –que recuerdan que la jurisdicción de la Cámara de Casación no está ceñida a remediar la arbitrariedad fáctica, sino que comprende la revisión de la propia construcción del fallo–, adelanto mi posición en cuanto advierto que la reconstrucción de los episodios desarrollados por los jueces de la instancia anterior, tras ponderar el mérito de las probanzas acumuladas de manera armónica y global, luce suficientemente fundada y abate la pretensión defensiva de absolución sostenida sobre los mismos puntos de ataque cabalmente atendidos en la sentencia.

Advierto que las alegaciones que intentó la defensa, resultaron ser una reiteración, en su mayoría, de las presentadas en el debate oral, las

² CNCCC, Sala I, reg. nro. 480/19, rta. 29/04/19, jueces Llerena, Bruzzone y Rimondi.

³ Fallos 328:3399



que fueron desarticuladas por los argumentos desarrollados en la sentencia impugnada, en la que, mediante un adecuado razonamiento, las pruebas fueron ponderadas de manera conjunta y cotejadas entre sí, conforme a las reglas de la sana crítica.

En este aspecto, corresponde destacar que a pesar de que los planteos de la defensa tuvieron cabal respuesta por el tribunal de la instancia anterior, los recurrentes omitieron, en esta instancia revisora, realizar un esfuerzo argumental para demostrar el desacierto de esa argumentación⁴.

Observo, entonces, que contra la protesta de inocencia del acusado, el tribunal atendió con sensatez y sentido común no sólo el relato de la víctima, sino también de aquellos elementos de prueba que dotaron de verosimilitud y fuerza convictiva a su versión de los acontecimientos.

Ahora bien, a los fines de analizar los casos traídos a estudio pueden resultar útiles los parámetros establecidos por el colega Bruzzone en el precedente “**Rodríguez**”⁵ de este colegiado.

Allí sostuvo que en casos de niños, niñas o adolescentes víctimas de abuso por parte de familiares cercanos o alguien con quien mantienen una relación estrecha, deben considerarse otros planos de análisis que pueden servir para aproximarse al caso en concreto.

De esta forma, el colega propuso abordar los siguientes elementos:

a. Origen de la investigación:

En cuanto al primer parámetro, adelanto que el modo en que salieron a la luz los hechos ha sido, sin lugar a dudas, uno de los aspectos más relevantes para su reconstrucción, en tanto sus particularidades promueven un alto grado de credibilidad al relato del damnificado.

Conforme surge del fallo en estudio, el niño N.J.F.Q., de tan solo doce años de edad y con diagnóstico de esquizofrenia indiferenciada y retraso mental no especificado, al concurrir a la escuela, le hizo saber a su maestra, _____, a su manera pero visiblemente

⁴ fallos 328:110 y 4605, entre muchos otros



⁵ CNCCC, Sala 1, reg. nro. 400/19, rta. 16/04/19, Bruzzone, Rimondi y Jantus.

Fecha de firma: 06/08/2025

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO ALBERTO LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#38572965#465827037#20250806101635594



angustiado, que una persona llamada _____ no lo trataba bien. Manifestó que era habitual que los fines de semana lo molestara, que le había pegado en las costillas, que lo había invitado a “las canchitas” aunque él no quería ir, y que le había dicho que lo iba a tirar a los chanchos. También contó que _____ lo había tocado mientras jugaba con unos amigos en la cocina; cuando le preguntaron por la zona del cuerpo, si bien no lo expresó verbalmente, señaló las nalgas y los genitales. Esta develación, dentro de una carga de angustia mayor a la habitual, se produjo precisamente entre un viernes y un lunes, es decir, justo antes y después de un fin de semana.

Asimismo, la vicedirectora _____ presenció la situación, advirtió que el niño se mostraba más angustiado de lo habitual y, por ello, decidieron dejar constancia de lo ocurrido mediante dos actas y dar intervención al personal del hospital.

Todo ello fue corroborado por el psiquiatra Bentos, quien además informó que ya estaba al tanto de la situación, aunque inicialmente no había creído en el relato del niño.

Pese a ese descreimiento inicial del director, se decidió realizar un sumario administrativo para investigar lo ocurrido. Este procedimiento culminó, varios años después, con la denuncia presentada por Nicolás Alejandro Cura, apoderado de la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires.

En definitiva, la forma en que los hechos salieron a la luz, así como el desarrollo del sumario administrativo, otorgan un elevado grado de credibilidad al relato del damnificado, dotando a la versión acusatoria de mayor consistencia en comparación con la defensa del imputado. A ello se suma que ni la defensa material ni la técnica realizaron mención alguna a las numerosas precauciones adoptadas entre los primeros dichos del niño y la posterior denuncia penal, lo cual resulta revelador: si bien inicialmente su relato no fue creído, con el avance de las investigaciones, se adoptaron medidas formales que desembocaron en la denuncia, lo que refuerza fuertemente la credibilidad del testimonio.



b. Versión de la víctima de lo ocurrido:

El contenido de lo declarado por el damnificado no fue cuestionado por la defensa, no obstante lo cual sostiene que los jueces confundieron su alegato, pues esa parte no refirió que N.J.F.Q. manipuló su declaración en perjuicio de García sino, por el contrario, que por su patología dijo cosas que no eran ciertas sin ánimo de perjudicarlo.

En la sentencia, se indicó que el día 13 de junio de 2022 declaró conforme a lo dispuesto en el artículo 250 bis del CPPN (cuando N.J.F.Q. ya tenía diecinueve años).

Se dejó constancia que del acto en cuestión surge que: *“Se extiende por unos 19 minutos y pueden verse y oírse las dificultades que rodean a [N.J.F.Q.] quien, a su manera, dice -entre otras cosas- ‘hace como 6 meses que estoy acá’ y que no tiene ‘a nadie’ como mamá y papá.*

Al ser preguntado acerca de qué fue lo que le pasó en el hospital ‘Tobar García’, respondió: ‘me abusaron’ y, tras ello, se refirió a otro episodio, que no integra el objeto del proceso.

Luego, aludió a un suceso acontecido en su casa, mencionó a su papá ‘David’ y dijo no saber dónde está su mamá.

La entrevistadora fue más precisa y lo consultó acerca de si había algún problema con algún enfermero del hospital ‘Tobar García’ y [N.J.F.Q.] contestó inmediatamente ‘ah sí, con _____’.

Se le preguntó qué había pasado con _____ y [N.J.F.Q.] respondió ‘me decía que me iba a matar. Se lo conté a la enfermera, ella se lo contó al doctor y lo sacaron’.

Después añadió que _____ le ‘pegaba’ porque ‘no le hacía caso’, que lo hacía ‘en la panza’ y que lo ‘bañaba con agua fría’.

A partir del minuto 10.30 (de los 19.00 que dura el acto) están las referencias concretas al hecho de abuso sexual. La licenciada Herrán lo interroga si _____ le hizo algo a la fuerza; [N.J.F.Q.] primero meneaba la cabeza hacia los laterales (diciendo que no) y acompaña ese gesto refiriendo ‘no quiero contar’; seguidamente se pone a llorar, se muestra nervioso, la entrevistadora y la directora del hogar lo contienen y, en este contexto, [N.J.F.Q.] dice: ‘que le chupe la pija’.





Con esa información la perito le pregunta si había sucedido muchas veces y responde 'una sola vez'; también contesta que no se lo contó al médico 'porque me iba a tirar a los chanchos'.

Herrán lo consulta si 'hizo eso que él le dijo' y el niño responde que SI.

Tras ello, a instancias de la psicóloga describe a _____ como un individuo: 'alto, gordo, rubio, sin bigotes, con barba'; le pregunta dónde ocurrían esas cosas, [N.J.F.Q.] vuelve a sostener que no quiere contar y, de todos modos, contesta 'ocurría en el baño, de noche cuando terminaba de jugar al fútbol, comían y se bañaban'.

Más adelante hay otras referencias y Herrán le pregunta si _____ le tocó alguna parte de su cuerpo y [N.J.F.Q.] indica 'me tocó la parte de adelante'; luego le dice ¿Vos le tuviste que tocar la parte de adelante a él? 'No, me dijo que se la chupe nada más'. La perito lo consulta por su edad y no la puede precisar. El acto no pudo continuar; la licenciada Herrán no pudo, tampoco, realizar un peritaje psicológico complementario de la declaración, pues [N.J.F.Q.] para entonces estaba irritable, agresivo y sin comunicación con los otros. Se mostraba confuso, debió ser contenido por la directora del hogar, no se conectó con lo preguntado, gritaba y lloraba, motivo por el cual debió suspenderse la evaluación".

Las críticas de la parte recurrente carecen de entidad para refutar que el fallo valoró correctamente que, a pesar del paso del tiempo, N.J.F.Q. se mantuvo, en lo esencial, firme en la incriminación, e incluso agregó un hecho de contenido sexual más grave que los que originalmente se investigaban.

En ese sentido, cabe destacar que, a pesar del tiempo transcurrido desde los hechos investigados, el joven damnificado -quien presenta un retraso madurativo y esquizofrenia indiferenciada, y ha sufrido en ese lapso otras agresiones no vinculadas al objeto procesal de esta causa- logró recordar los hechos que lo afectaron y señalar como autor a una persona a la que no veía desde hacía más de siete años.

Todo ello demuestra la ausencia de incongruencias y la consistencia de su relato a lo largo del tiempo, sin contradicciones en su núcleo central.



Por otro lado, no es cierta la afirmación de la defensa de que los jueces malinterpretaron su alegato. Véase que el fallo cuestionado en forma abundante y correcta explicó que no se puede descalificar el testimonio de la víctima solo por el hecho de que tenga una patología o dificultades cognitivas, como sugiere la defensa. Sostiene que esto sería injusto y arbitrario, ya que los abusos sexuales suelen ocurrir sin testigos y la palabra de la víctima es muchas veces la prueba central. Por eso, indicaron que el relato debe analizarse en conjunto con todas las demás pruebas y no descartarse de antemano por su condición mental o comportamientos. En otras palabras, los jueces dijeron que no se puede partir del prejuicio de que una persona con dificultades cognitivas no es creíble, y que si se hiciera eso, sería prácticamente imposible probar abusos sexuales en casos similares.

No obstante ello, cabe señalar que el tribunal no desatendió la hipótesis sostenida por la defensa, referida a que la patología del damnificado habría podido inducirlo -sin intención maliciosa o por su actitud manipuladora- a realizar acusaciones falsas. Por el contrario, dicha posibilidad fue considerada y evaluada cuidadosamente en el fallo.

En efecto, el tribunal analizó de forma conjunta el testimonio de los empleados del nosocomio, quienes manifestaron de manera coincidente que N.J.F.Q. mostraba conductas manipuladoras con el fin de obtener lo que deseaba. A ello se sumaron los dichos del psiquiatra Bentos, quien relató que no le creyó al niño porque su discurso no era organizado.

Sin embargo, como ya se evaluó al analizar la totalidad de la prueba reunida en el proceso —incluido el contexto en que se produjeron las manifestaciones del damnificado, el tiempo transcurrido, su diagnóstico y la coherencia mantenida en su relato central a lo largo del tiempo—, el tribunal concluyó que no podía descalificarse su testimonio con base únicamente en su patología o en comportamientos considerados disruptivos.





En ese marco, también se valoró que, si bien el Dr. Bentos expresó que no le creía, aclaró que se trataba de una apreciación personal, y que el niño -por su discapacidad- no podría construir un delirio sistematizado o comprensible, sino que, en todo caso, presentaría ideas delirantes aisladas. Asimismo, Bentos destacó que este fue el único caso en el que el niño hizo referencia a hechos de connotación sexual, lo que lo diferenciaba de otros momentos en los que pudo haber tendido a la manipulación.

En definitiva, la sentencia descarta la pretensión defensiva no por omisión, sino por haberla considerado insuficiente frente al análisis integral de los elementos probatorios, los cuales reforzaron la credibilidad del damnificado y la verosimilitud de su relato.

c. Pruebas científicas:

No se realizaron evidencias de esta índole ni existe controversia al respecto.

d. Valoración de la versión de la víctima de parte de profesionales:

No está en discusión que la perito no pudo obtener los datos suficientes para efectuar una evaluación pericial/psicológica con la rigurosidad científica necesaria.

A pesar de ello, la licenciada informó que N.J.F.Q. presentaba un lenguaje acotado, cierta disartria y una conducta lentificada. Asimismo, advirtió que en algunos momentos el peritado se angustió y debió ser contenido por la directora del hogar donde se encontraba alojado.

Lo argumentado por la defensa no puede prosperar, toda vez que la ausencia de un informe psicológico concluyente no implica -por sí solo- la inexistencia de prueba suficiente para acreditar la verosimilitud del relato conforme a las reglas de la sana crítica.

En este aspecto, ya en el precedente “C. _____ Santiago”⁶ compartí con el juez Bruzzone que *“los exámenes periciales obrantes en un expediente penal constituyen herramientas útiles para la correcta valoración del caso, y*

⁶ CNCCC, Sala 1, reg. 1983/21, rta. 23/12/21, jueces Bruzzone, Divito y Rimondi.



son elementos necesarios que colaboran para una mejor apreciación judicial de la prueba, pero no son suficientes per se para afirmar o negar la responsabilidad penal. Esa tarea es exclusiva del tribunal, quien toma la decisión teniendo en cuenta, de manera global, el conjunto total de elementos con los que cuenta el proceso”.

e. Descargo del acusado:

Frente a todo el cuadro analizado, considero que el razonamiento de los jueces, en cuanto a que la imputación no fue desvirtuada por la versión de inocencia del imputado, se ajustó a las constancias de la causa, a pesar de que los demás enfermeros, en línea con lo dicho por el imputado, afirmaron que nunca un enfermero se quedaba solo con algún chico.

En este sentido, comparto con los jueces del juicio que aun suponiendo que los enfermeros siempre actuaban de a dos es razonable suponer que ello no ocurriera en todo momento, a toda hora y en toda circunstancia, como así también que los tocamientos que denunció N.J.F.Q. no requieren de un tiempo prolongado de soledad; podría bastar con una breve distracción o una ausencia momentánea. La conclusión alcanzada se sostiene en un razonamiento que no solo es lógico, sino también acorde al sentido común y a la dinámica previsible de las situaciones descritas.

La fiscal del caso _____ lo explicó de un modo muy concreto al ejemplificar lo siguiente: *“Al evaluar -desde una perspectiva general- lo declarado por los distintos testigos, dijo que no era real que ‘se movieran en bloque’; y afirmó que, al menos por breves instantes, los enfermeros estaban solos, como quedó demostrado en el conflicto descrito en autos, en el que _____ presenció parte del episodio; se asustó y llamó a De Luca; y se fue a ver a Sarlingo a quien le contó lo sucedido y le creyó; todo, sin hablar con el niño [N.J.F.Q.]”.*

Como se observa, todo ello impide avanzar por la senda de la duda razonable, como propone la defensa en su escrito recursivo.

f. Estudios y test de personalidad del acusado por parte de profesionales:

Por último, cabe señalar que la defensa no logró refutar con argumentos científicos propios de la disciplina psicológica el





razonamiento sostenido por los jueces de la instancia anterior, quienes destacaron -con apoyo en fuentes especializadas- que no existe, desde una perspectiva psicológica, un perfil científicamente definido ni indicadores patognomónicos que permitan identificar a los autores de delitos de índole sexual.

De ese modo, analizadas las pautas de trabajo para revisar si existió arbitrariedad en la decisión, se observa que la posición asumida en la sentencia en estudio se ajusta al esquema de análisis propuesto debido a que las imputaciones formuladas a García se encuentran plenamente corroboradas por la prueba de cargo, más allá de las críticas alegadas por la esforzada defensa.

En conclusión, la teoría del caso sostenida por la defensa, no compite con los sólidos indicios que permiten reconstruir, sin fisuras, la versión de cargo. Paralelamente, el razonamiento del tribunal se ajusta a las leyes fundamentales de la lógica, de la psicología y de la experiencia social que el juez debe respetar para asegurar la certeza de sus afirmaciones y de la justicia de sus decisiones⁷.

Vale recordar, como lo señaló el colega Sarrabayrouse en los precedentes de esta cámara “**Taborda**”⁸, “**Hernández**”⁹, entre muchos otros: que “*una decisión jurisdiccional será legítima en tanto sólo una duda bien razonada acredite ser una ‘duda razonable’ (...). Y que, “la consistencia de la duda no se justifica en sí misma sino contrastándola con los argumentos proclives a la condena; y a la inversa, la contundencia de la hipótesis condenatoria tampoco se mide en sí, sino según su capacidad para desbaratar la presunción de inocencia y la propuesta absolutoria”*”.

De esta forma, es oportuno recordar que la CSJN sostuvo, en el histórico precedente “**Rey c/ Rocha**”¹⁰ que son arbitrarias aquellas decisiones “*desprovistas de todo apoyo legal, fundadas tan sólo en la voluntad de los jueces, y no cuando haya simplemente interpretación errónea de leyes, a juicio de los*

⁷ CNCCC, Sala I, “Córdoba”, reg. nro. 1440/18, rta. 13/11/18, jueces Llerena, Bruzzone y Rimondi.

⁸ Sentencia del 2.9.15, Sala II, jueces Bruzzone, Sarrabayrouse y Morin, registro n° 400/15

⁹ CNCCC, Sala II, causa Hernández, Salvador Alberto s/ recurso de casación”, rta. 9.9.16, reg. 698/2016.

¹⁰ CSJN, Fallos: 112:384.



litigantes”. Por otro lado, también afirmó que “la referida tacha no tiene por objeto corregir en una nueva instancia pronunciamientos equivocados o que se reputen tales, pues sólo se refiere a los supuestos de omisiones o desaciertos de gravedad extrema”¹¹. Tal cuadro de situación dista de configurarse en este caso, por lo que el agravio debe ser rechazado.

Propongo al acuerdo, entonces, rechazar las críticas articuladas por la defensa del condenado contra el fallo de condena (artículo 456, inciso 2° a contrario sensu, del CPPN).

3. Si bien la defensa no presentó ningún agravio en relación con la calificación legal, considero oportuno realizar algunas precisiones respecto del tipo penal escogido.

Tanto la fiscal del caso como los jueces del tribunal oral calificaron una de las conductas imputadas como abuso sexual con acceso carnal (art. 119, tercer párrafo, CP). En el fallo se valoró que: “En el caso de la felación, la conducta básica se agravó entonces, por haber sido cometida con acceso carnal”.

No obstante, el hecho acreditado ocurrió en agosto de 2015, por lo que correspondía aplicar la norma conforme a la redacción dada por la ley 25.087, sin que en la sentencia se advierta esa circunstancia.

Dicha norma generaba, en su momento, una discusión interpretativa respecto de si la *fellatio* debía ser comprendida en el inciso segundo o en el tercero del artículo mencionado, cuestión que fue zanjada con la redacción introducida por la ley 27.352, vigente desde el 17 de mayo de 2017.

Más allá de que la cuestión no fue traída a esta instancia, cabe aclarar que mi posición -ya en aquella época- era que la *fellatio in ore* debía subsumirse como abuso sexual con acceso carnal, conforme al art. 119, tercer párrafo, según la redacción de la ley 25.087, tal como lo sostuve en otros precedentes de la sala a los que me remito¹².

4. Conclusión:

¹¹ CSJN, Fallos: 308:641.

¹² CNCCC, “Carabajal” Sala 1, reg. nro. 480/19, rta. 29/04/19, jueces Llerena, Bruzzone y Rimondi.





En razón de lo expuesto, y no habiendo otras cuestiones a tratar, propongo al acuerdo: rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa de confianza de _____ García y, en consecuencia, confirmar la resolución recurrida en todo en cuanto fue materia de agravio; con costas (arts. 456 ambos incisos, 465, 468, 469, 470 y 471 –*a contrario sensu*–, 530 y 531, CPPN).

El juez **Divito** dijo:

Comparto, en lo sustancial, la argumentación desarrollada por el juez Rimondi en el punto **2.2.** de su voto, razón por la que acompañó su propuesta de confirmar el pronunciamiento condenatorio.

Sin embargo, en torno a la calificación legal seleccionada por el *a quo* -tratada en el punto **3** del voto que abre este acuerdo- estimo que debería ser modificada en relación con uno de los hechos atribuidos a García, que consistió en haber obligado a la víctima a que le practicara sexo oral.

En ese sentido, en la causa “**Causi y Currimil**”¹³ me pronuncié sobre el encuadre legal que -bajo la legislación anterior a la actualmente vigente- correspondería asignar a la conducta de obligar a otro a una práctica de *fellatio in ore*.

Allí recordé -en disidencia- cuanto había sostenido con anterioridad¹⁴ acerca de que una interpretación taxativa del tipo penal (art. 119, según ley 25.087), imponía interpretar que esa clase de hechos, aunque importaban un abuso que debía ser calificado como gravemente ultrajante, no podían considerarse en sentido estricto como un acceso carnal, de acuerdo con el criterio seguido, entre otros, por autores como Donna (cfr. Edgardo A. Donna, “Delitos contra la integridad sexual”, Ed. Rubinzal Culzoni, 2006, ps. 61/62), De Luca y López Casariego (cfr. Javier A. De Luca y Julio López Casariego, “Delitos contra la integridad sexual”, Ed. Hammurabi, Bs. As., 2009, ps. 90/91).

También sostuve que, aunque se trata de una cuestión controvertida, la sanción de la ley 27.352, mediante la que se modificó el

¹³ CNCCyC, Sala 1, causa n° 56.859/2018/TO1/CNC7; “Causi, Pablo Martín y Currimil, Romina Elizabeth”, reg. 1921/2023, rta. el 31 de octubre de 2023.

¹⁴ CCC, Sala VII, causa n° 20.622/2017, rta. el 22 de junio de 2018.



texto del citado art. 119 -ahora establece que ‘*La pena será de seis (6) a quince (15) años de reclusión o prisión cuando mediando las circunstancias del primer párrafo hubiere acceso carnal por vía anal, vaginal u oral o realizare otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías*’ - a mi juicio no ha hecho más que ratificar que la redacción anterior -que aludía al acceso carnal por cualquier vía- no comprendía supuestos como el que aquí se analiza.

Por estas breves razones, teniendo en cuenta que, a la fecha del hecho aquí atribuido, no se había dictado la ley 27.352 (B.O. 17/05/17), considero que no correspondería mantener la agravante derivada de la existencia de un “*acceso carnal*” y, consecuentemente, me inclino por encuadrar la acción que consistió en la introducción del pene en la boca del damnificado, como un abuso sexual gravemente ultrajante (CP, art. 119, 2º párrafo -texto anterior a la ley 27.352-).

El juez **Bruzzone** dijo:

I. Los jueces Rimondi y Divito han coincidido en la solución que cabe asignarle a los agravios desarrollados en los puntos 1 y 2 del voto del colega que lidera el acuerdo (materialidad de los hechos e intervención del acusado), por lo que, por aplicación de lo establecido en el art. 23, último párrafo, del CPPN (texto según ley 27.384, B.O. 02/10/2017), he de abstenerme de emitir voto al respecto.

II. Dicho esto, y ateniéndome al criterio de las denominadas “*cuestiones vencidas*”, conforme el plenario n° 15/2025 recientemente dictado por esta Cámara, como método que debe aplicarse para resolver las posiciones distintas de los integrantes de un tribunal colegiado al momento de deliberar, con el fin de zanjar la disidencia con celeridad, me expediré respecto de aquello sobre lo cual los colegas no han logrado alcanzar acuerdo, esto es, la calificación legal del caso, puntualmente, a efectos de determinar si la *fellatio in ore* debe ser considerada una forma de acceso carnal.

Actualmente, esta cuestión se encuentra zanjada, más precisamente desde la entrada en vigencia de la ley 27.352¹⁵ (2017),

¹⁵ Ley 27.352, B.O. 17/5/2017.





momento a partir del cual se explicitó en el código de fondo el supuesto de la *fellatio in ore* (sexo oral) como acto típico del art. 119, tercer párrafo, del CP.

No obstante, los hechos materia de investigación en este caso son anteriores, datan del año 2015, cuando todavía regía la redacción anterior, por lo que ahora corresponde abocarnos a determinar cuál es la subsunción típica que debe ser aplicada aquí.

Frente a esta cuestión, se debe considerar lo expuesto en los casos “**Cantos**”¹⁶ y “**Carabajal**”¹⁷, de esta Cámara, a cuyos argumentos me remito y doy por reproducidos en honor a la brevedad.

Brevemente, allí se concluyó que la modificación introducida al art. 119 del CP, a través de la ley 25.087 (1999), incluyó a la *fellatio in ore* como un supuesto de abuso sexual de los descriptos en el tercer párrafo del citado precepto legal, toda vez que aquella modalidad abusiva debía ser entendida como uno de los supuestos de “*acceso carnal por cualquier vía*”.

Por ello, entiendo que es correcta la subsunción legal del caso seleccionada por el juez Rimondi, a cuyo voto adhiero sobre el tópico (punto 3 de su voto).

Así voto.

En virtud del acuerdo que antecede, y de conformidad con las mayorías que han quedado establecidas, **la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, RESUELVE:**

RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la defensa de confianza de _____ García y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la resolución recurrida en todo en cuanto fue materia de agravio; con costas (arts. 456 ambos incisos, 465, 468, 469, 470 y 471 *—a contrario sensu—*, 530 y 531, CPPN).

¹⁶ CNCCC, Sala 2, “*Cantos*”, c. 29.302/11, reg. 790/15, rta. 17/12/15; jueces Bruzzone, Morin y Sarrabayrouse.

¹⁷ CNCCC, Sala 1, “*Carabajal*”, c. 63.526/13, reg. 480/19, rta. 29/4/19; jueces Rimondi, Bruzzone y Llerena.



Regístrese, comuníquese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente, el que deberá notificar personalmente al condenado, notifíquese (Acordada 15/13, CSJN; Lex 100), y remítase el expediente oportunamente.

Sirva la presente de atenta nota de envío.

JORGE LUIS RIMONDI

GUSTAVO A. BRUZZONE

MAURO A. DIVITO

SANTIAGO ALBERTO LÓPEZ
SECRETARIO DE CÁMARA

Fecha de firma: 06/08/2025

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO ALBERTO LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#38572965#465827037#20250806101635594